

DECRETO PROVINCIAL N° 1166/98

Decreto 1166/98 Reglamentario de la Ley N° 6.513 por la cual se adhiere a la Ley Nacional N° 24.660. Texto original sin modificaciones del Decreto 236/10

Emisión: 27/07/1998.

Boletín Oficial 13/08/1998 (ADLA 1998 - D, 4836).

Vigencia desde el 22/08/1998. Modificado por Decreto 236/10, 19 de febrero de 2010, hasta el 01/11/2012.

Artículo 01°: A los efectos de dar cumplimiento al Período de Observación establecido en el Artículo 13° de la Ley 24.660 se procederá de la siguiente manera:

a)- Todo procesado que resulte penado o la persona que ingresara al Establecimiento condenado, será trasladado a un Centro de Observación en un término de 48 horas de notificada la sentencia firme en la Unidad Penal.

b)- La Unidad Servicio Judicial del Establecimiento Penitenciario que se trate, iniciará un expediente adjuntando copia de la sentencia, planilla de concepto, conducta, informe de antecedentes judiciales, de evolución en el régimen y en el tratamiento, si los hubiera y el estudio médico correspondiente.

c)- Dicho expediente completo y así confeccionado será remitido al Organismo Técnico Criminológico, a fin de dar cumplimiento al resto de los incisos del Artículo 13° de la Ley Nacional 24.660. El plazo para la realización de este estudio es de 90 días.

d)- El informe del Organismo Técnico Criminológico deberá indicar específicamente los factores más incidentes en la producción de la conducta criminal y las modificaciones a lograr en la personalidad del interno para dar cumplimiento al tratamiento penitenciario.

e)- Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido a la Dirección del Penal, quién lo derivará a la Unidad de Tratamiento la que, conforme las indicaciones emanadas por el Organismo Técnico Criminológico y previa evaluación de la necesidad de intervención de cada Unidad del Establecimiento, hará las derivaciones correspondientes.

Artículo 02°: En todos los casos los responsables de las Unidades que hayan sido indicadas para la realización del tratamiento penitenciario, deberán emitir un informe pormenorizado acerca de la evolución del interno. Dicho informe será elaborado cada 90 días y elevado al Consejo Correccional, debiendo ser archivado en el mismo para su consulta.

PERIODO DE TRATAMIENTO

Artículo 03°: El Período de Tratamiento será progresivo y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes que impliquen una mayor libertad. Se desarrollará en tres (03) etapas o fases:

a)- Fase 1: Es la aplicación intensiva del programa de tratamiento propuesto por el Organismo Técnico Criminológico.

b)- Fase 2: Es la incorporación del interno tratado a un régimen intermedio conforme a su evolución en dicho tratamiento.

c)- FASE 3 O FASE DE CONFIANZA

Artículo 04°: La Fase de Confianza podrá comportar para el interno condenado:

a)- La carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del Establecimiento, en sus inmediaciones y/o en terrenos o instalaciones anexos al mismo. **b)-** Realizar tareas en forma individual o grupal con discreta supervisión en zona debidamente delimitada.

c)- Alojamiento en sector independiente y separado del destinado a internos que se encuentren en otras fases del Período de Tratamiento.

d)- Visitas y recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.

Artículo 05°: Para la incorporación a la **Fase 2**, es condición selectiva, previa e indispensable que le interno posea conducta **MUY BUENA** y además posea como mínimo concepto **BUENO**. Para la **FASE DE**

CONFIANZA se requerirá conducta **EJEMPLAR** o el máximo que pudo haber alcanzado según el tiempo de internación y concepto **MUY BUENO**.

Artículo 06º: El ingreso a las diversas fases aludidas en los artículos precedentes, podrá ser propuestas por el Consejo Correccional, La Subdirección de Tratamiento y/o el Organismo Técnico Criminológico.

Artículo 07º: El Consejo Correccional, previa evaluación de dicha propuesta, emitirá dictamen por escrito. Producido el dictamen, el Director del Establecimiento deberá resolver en forma fundada.

Artículo 08º: Dispuesta la incorporación del interno en la **FASE DE CONFIANZA**, la Dirección del Establecimiento, dentro de las 48 horas remitirá las comunicaciones respectivas al Juez de Ejecución o Juez Competente y al Organismo Técnico Criminológico.

Artículo 09º: En caso que el interno dejare de reunir alguna de las condiciones selectivas o cometa infracciones disciplinarias graves o reiteradas; el Director, recibida la información, procederá a la suspensión preventiva del beneficio debiendo girar los antecedentes al Consejo Correccional, quien en un plazo no mayor de 48 horas, **propondrá a que fase o sección del Establecimiento se lo incorporará**, comunicando tal decisión al Juez de Ejecución o Juez Competente y al Organismo Técnico Criminológico. En casos de infracciones disciplinarias graves o reiteradas se requerirá también informe del Organismo Técnico Criminológico.

PERIODO DE PRUEBA

Artículo 10º: Son requisitos necesarios para el ingreso al Período de Prueba o Régimen de Autodisciplina:

a)- Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del Período de Observación, de la verificación del tratamiento y/o del equipo de tratamiento de la Institución.

b)- No tener causa abierta u otra condena pendiente.

c)- Poseer conducta **EJEMPLAR** o el máximo que pudo haber alcanzado según el tiempo de internación y además posea como mínimo concepto **MUY BUENO**.

Artículo 11º: En el caso que el interno se encuentre cumpliendo una condena en la que se le haya impuesto la reclusión accesoria del **Artículo 52º del Código Penal**, **además de los requisitos del artículo anterior deberá haber cumplido la pena principal más dieciocho (18) meses**.

Artículo 12º: El Director del Establecimiento resolverá en forma fundada, la concesión al ingreso al Período de Prueba, comunicando tal decisión al Juez de Ejecución o Juez Competente y al Organismo Técnico Criminológico.

Artículo 13º: En caso de internos que al momento de concedérsele el ingreso al Período de Prueba, contaren con los requisitos del Artículo 17º inciso 1) de la Ley Nacional 24.660, el Consejo Correccional establecerá el tiempo mínimo que el interno deberá permanecer en el mismo, a los fines de poder evaluar su adaptación al nuevo régimen.

Artículo 14º: Todo interno que sea autorizado por el Juez de Ejecución o Juez Competente a salir de la Institución bajo los regímenes de Salidas Transitorias, Semilibertad, Libertad Condicional o Libertad Asistida deberá, como primera medida, presentarse ante la Asistente Social de Guardia del Organismo Técnico Criminológico o persona que haga sus veces.

Artículo 15º: Los internos autorizados por el Juez de Ejecución o Juez Competente a salir de la Institución bajo los regímenes de Salidas Transitorias y/o Semilibertad deberán presentarse en el Establecimiento a la expiración del plazo concedido para su retorno al mismo. La no-presentación del condenado en tiempo dará lugar a que se denuncie el hecho al Juez Competente, y a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 16º: No será formalmente procedente ningún nuevo pedido de beneficios **si no han transcurridos seis (06) meses de haber mediado una denegatoria anterior**, salvo que medie propuesta del Organismo Técnico Criminológico o por el Equipo de Tratamiento. Dicho lapso será contado desde la fecha del anterior pedido.

Artículo 17°: Todo interno que solicite Libertad Condicional o Libertad Asistida **podrá realizar el pedido dos (02) meses antes de cumplimentar los dos tercios de la condena temporal o de cumplir el término dispuesto por el Artículo 54° de la Ley Nacional 24.660, respectivamente.**

LEGAJOS PERSONALES

Artículo 18°: Todos los expedientes y/o informes relacionados con solicitudes de indulto, rebaja o conmutación de pena, como así también los que versen sobre las modalidades básicas de la ejecución de la pena tendrán el carácter de secretos.

Además de los profesionales y autoridades de las Instituciones intervinientes y/o Juez de Ejecución, sólo tendrán acceso a los mismos, el interno y su abogado defensor, en su caso.

La información a estos últimos solo será brindada por el Director de la Institución Penitenciaria, Autoridad Superior del Organismo Técnico Criminológico y/o Juez de Ejecución, o quienes éstos designen. El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades administrativas y/o penales correspondientes.

Artículo 19°: La copia autenticada de la documentación y las actuaciones relacionadas con los trámites de indulto, rebaja o conmutación de pena y modalidades básicas de la ejecución de la misma, como así también toda la información referida al interno que por imperio de la ley, o los reglamentos deba informarse al Organismo Técnico Criminológico, formará parte del Legajo Personal del interno; el que será archivado en el Organismo Técnico Criminológico.

Artículo 20°: El ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 65° de la Ley Nacional 24.660, será ejercido conforme a los reglamentos internos que oportunamente se dicten.

TENENCIA Y DEPOSITO DE OBJETOS Y VALORES

Artículo 21°: Podrá autorizarse la tenencia de aparatos electrónicos que permitan al interno mantenerse informado, bajo las condiciones que establezcan los reglamentos internos, y siempre que ello no implique un peligro para la seguridad y el orden de la Institución o de los internos. Toda negativa al respecto deberá ser fundada debidamente por escrito.

Artículo 22°: A efectos de garantizar la seguridad de los objetos y valores pertenecientes al interno, en caso de querer mantenerlos durante su internación, deberá depositarlos en la Sección destinada a tal efecto por la Administración de la Institución. Tales depósitos, como así también el fondo propio mencionado en el Artículo 121°, inciso d) de la Ley Nacional 24.660; podrán, salvo disposición judicial en contrario, ser dispuesto por el interno mediante un medio fehaciente de transferencia, según lo establezca el reglamento interno.

REGISTRO DE INTERNOS Y DE INSTALACIONES

Artículo 23°: Los recuentos de internos tendrán por objeto el control de la población penal verificando el número de internos y la permanencia y/o alojamiento de los mismos en los lugares autorizados.

Las requisas tendrán por objeto el control de la persona del interno, de sus pertenencias y del lugar que ocupe en la Institución, verificando el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias. En caso de requisas personales, las mismas se practicarán separadamente y respetando el pudor de las personas. Los recuentos y requisas se desarrollarán conforme lo establezcan los reglamentos internos.

Artículo 24°: Los recuentos y requisas podrán ser ordinarios o extraordinarios. Serán Ordinarios aquellos que por razones de seguridad sean dispuestos por la Dirección, conforme a los reglamentos internos. **Serán Extraordinarios, los ordenados excepcionalmente, por motivos fundados y fuera de los horarios establecidos, mediando autorización y/o disposición judicial; o cuando, por razones debidamente fundadas el Director o la Autoridad máxima a cargo del penal lo ordene. Los recuentos y requisas se realizarán en horario de actividades normales. Queda prohibido realizar requisas ordinarias en horario de descanso nocturno.**

Artículo 25°: Realizado el recuento o la requisa, los resultados de los mismos deberán constar en forma detallada en un Libro de Novedades cronológico y foliado que firmarán los funcionarios o personal que lo hayan efectuado. Las novedades que surjan deberán ser informadas por escrito a la autoridad superior y

al Juez competente, según el caso.

MEDIOS DE SUJECION

Artículo 26º: Los medios de sujeción autorizados son:

- 01)- Esposas;
- 02)- Chalecos o camisas de fuerza.

Queda prohibida su utilización como medida disciplinaria.

Artículo 27º: Los medios de sujeción enumerados precedentemente sólo podrán ser utilizados:

- 01)- En el caso del inciso a) del Artículo 75º de la Ley Nacional 24.660, mientras dure la situación de tránsito o traslado;
- 02)- en el caso del inciso b) el facultativo deberá establecer el tiempo durante el cuál deberá adoptarse la medida de sujeción;
- 03)- en el caso del inciso c) el Director o Funcionario deberá detallar en su informe los otros métodos de seguridad aplicados previo a la adopción de la medida de sujeción y el tiempo que durará la medida.

DISCIPLINA

Artículo 28º: Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Artículo 29º: *Son faltas leves:*

- 01)- No respetar injustificadamente el horario de convocatoria a actividades;
- 02)- Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del Establecimiento;
- 03)- Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizadas;
- 04)- Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales; 05)- Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice; 06)- No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- 07)- Alterar el orden con gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados;
- 08)- No comunicar e inmediato al personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias;
- 09)- Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación, u obtener otro tipo de beneficios;
- 10)- Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladados a un nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas autorizadas por la legislación vigente;
- 11)- Ausentarse sin autorización del lugar que en cada circunstancia tenga asignado; 12)- Hacer uso abusivo o perjudicial de objetos autorizados.

Artículo 30º: *Son infracciones medias, siempre que el hecho no encuadre en las previsiones del Artículo 85º, inciso j) de la Ley Nacional 24.660:*

- 01)- Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al Establecimiento o a los exámenes legales o reglamentariamente exigibles;
- 02)- Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierro o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del Establecimiento;
- 03)- Impedir u obstaculizar sin derecho, la realización de actos administrativos y/o judiciales; 04)- Destruir, dañar, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provistos por la Administración o pertenecientes a terceros; 05)- Resistir pasivamente el cumplimiento de ordenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas;
- 06)- Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto;
- 07)- Dar a los medicamentos prescritos un destino diferente al previsto;
- 08)- Interferir o impedir a otros internos el legítimo ejercicio de sus derechos;

- 09)-** Promover actitudes tendientes a la violación de las normas reglamentarias;
- 10)-** Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden y el trabajo que se le asigne, según lo dispuesto por el Artículo 110° de la Ley Nacional N° 24.660;
- 11)-** Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
- 12)-** Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar no autorizados;
- 13)-** Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- 14)-** Efectuar, en forma clandestina, conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
- 15)-** Sacar, clandestinamente elementos varios pertenecientes a la Administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
- 16)-** Confeccionar objetos, clandestinamente, para sí o para terceros;
- 17)-** No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;
- 18)-** Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- 19)-** Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del Establecimiento o con el exterior; **20)-** Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- 21)-** Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes; **22)-** En el caso de la interna madre, desatender injustificadamente o tratar con violencia a su hijo; **23)-** Alterar o perturbar el normal funcionamiento de los servicios del Establecimiento; **24)-** No observar la consideración y el respeto debido respecto de funcionarios y visitantes; **25)-** Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas;
- 26)-** Castigar o maltratar a los animales.

Artículo 31°: *Son infracciones graves las previstas en el Artículo 85° de la Ley Nacional N° 24.660.*

Artículo 32°: Las infracciones disciplinarias serán sancionadas de la siguiente forma:

- 01)-** Infracciones leves, con las previstas en los incisos a) y b) del Artículo 87° de la Ley Nacional 24.660;
- 02)-** Infracciones medias, con las previstas en los incisos c), d) y e) hasta siete (07) días ininterrumpidos y f) hasta tres (03) fines de semana sucesivos o alternados;
- 03)-** Infracciones graves, con las previstas en los incisos e), f), g) y h).

Artículo 33°: A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- 01)- Atenuantes:** El buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a tres (03) meses en el Establecimiento.
- 02)- Agravantes:** Existencia de sanciones anteriores en los últimos seis (06) meses; participación de tres (03) o más internos en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia, o la integridad física o psíquica de terceros.

Artículo 34°: La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- 01)- Parte o Acta disciplinaria;**
02)- Denuncia del damnificado;
03)- Denuncia de terceros identificados.

Con dicha documentación se procederá a la apertura de las actuaciones administrativas pertinentes, las que serán registradas en orden correlativo, en el Libro de Mesa de Entradas del Establecimiento.

Artículo 35°: El parte disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberá contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- 01)- Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y de lugar;**
02)- Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
03)- Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta

infracción;

04)- Medidas preventivas de urgencia que se hubieran adoptado;

05)- Día, hora, lugar en que se labró el parte o acta, los que deberán ser suscritos por el Funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

Artículo 36°: El aislamiento provisional que establece el Artículo 82° de la Ley Nacional 24.660, sólo podrá aplicarse como medida cautelar, en los casos que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste altere gravemente la normal convivencia en la Institución y/o pueda obstaculizar la normal prosecución del trámite del proceso. En todo caso, la celda en que cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del Establecimiento.

Artículo 37°: El miembro del Personal Superior que ordene el aislamiento provisional deberá dar fundamentos detallados por escrito de los motivos que dieron origen, mencionando entre otros, los hechos concretos acaecidos y las personas involucradas en ellos. **La medida adoptada deberá ser comunicada al Juez Competente dentro de las 24 horas. Durante el transcurso del mismo día en que se aplicó el aislamiento provisional o en el inmediatamente posterior, el Director deberá resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga la que no podrá exceder del plazo de tres (03) días, salvo disposición judicial en contrario.**

Artículo 38°: En el caso que se impusiesen al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 87° de la Ley Nacional 24.660, se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

Artículo 39°: Recibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de denuncia, el Director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción del procedimiento disciplinario que a continuación se detalla.

En caso de individuos bajo tratamiento psicológico o psiquiátrico o los que producto de una patología o de una personalidad, merezcan un tratamiento especial, deberá solicitarse informe profesional, en el que se exprese en forma explícita la conveniencia o inconveniencia de aplicar sanciones disciplinarias. Cuando el profesional estime inconveniente la aplicación de sanciones, la Instrucción del Sumario, sólo tendrá como efecto determinar la existencia o no de falta disciplinaria.

Artículo 40°: El Director o Funcionario que éste designe, procederá en el plazo máximo de un (01) día a notificar al interno los hechos que se le atribuyen; debiendo informarle que, en el mismo acto tendrá el derecho a formular descargo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Con todo ello se labrará un acta que deberá leerse en voz alta, dejando constancias en la actuación disciplinaria. El acta que se labre será suscrita por todos los intervinientes. Si el interno no pudiese o no quisiere hacerlo, se lo hará constar.

Artículo 41°: Con lo actuado, el Instructor procederá de inmediato a realizar todas aquellas diligencias pertinentes para precisar:

01)- La existencia de la infracción cometida.

02)- Su autor, autores, o partícipes, si los hubiera.

03)- La gravedad de los daños, si los hubiera.

04)- Las circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 42°: Agotada la investigación, el Instructor formulará las siguientes conclusiones:

01)- Si el hecho constituyera infracción disciplinaria, su encuadre legal y reglamentario.

02)- La identificación del autor o de los autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta.

03)- Si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles de la Institución o de terceros.

04)- Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución.

Todo lo actuado deberá ser elevado a la Dirección dentro del plazo máximo de cinco (05) días a contar desde la recepción de la actuación disciplinaria, prorrogables por otro plazo igual, cuando el caso así lo requiera, por resolución fundada.

Artículo 43°: Recepcionada la actuación disciplinaria por la Dirección, el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual y dictar resolución del caso, dentro de dos (02) días hábiles de realizada aquella.

Artículo 44°: La resolución que dicte el Director deberá contener:

- 01)- Lugar, día y hora.
- 02)- Los hechos probados, su calificación, autores y partícipes de ellos.
- 03)- Constancia de que el interno ha sido previamente recibido por el Director.
- 04)- La merituación de los descargos efectuados por el interno.
- 05)- Sanción impuesta y su modalidad de ejecución y en su caso, si será de efectivo cumplimiento o quedará en suspenso, total o parcialmente, conforme lo establecido en el Artículo 98° de la Ley Nacional 24.660.
- 06)- Orden de remitir al Juez Competente, dentro de las seis (06) horas subsiguientes a su dictado y por la vía más rápida disponible, copia autenticada del decisorio.
- 07)- Orden de anotación en el registro de sanciones, en el legajo del interno y comunicación al Organismo Técnico Criminológico.
- 08)- Notificación de la sanción a cargo de un miembro del Personal Directivo, la que se efectivizará de inmediato, comunicando el derecho de recurrir al Juez Competente dentro de los cinco (05) días hábiles.

Artículo 45°: La amonestación impuesta será verbal, estará a cargo exclusivamente del Director y constará en un acta que se incorporará al legajo personal del interno. Sin perjuicio de otras consideraciones apropiadas al caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno, predominantemente educativa, sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y una exhortación a modificar su comportamiento.

Artículo 46°: La exclusión de actividades en común consistirá en privarle de participar en todo tipo de actividad grupal, incluyendo el trabajo y la educación. En estos últimos supuesto, durante el período de vigencia de la sanción las actividades laborales y educativas se desarrollarán de manera individual, según se disponga.

Artículo 47°: La exclusión de actividades en común consistirá en privarles de participar en todo tipo de actividad grupal, incluyendo el trabajo y la educación. En estos últimos supuestos, durante el período de vigencia de la sanción las actividades laborales y educativas se desarrollarán de manera individual, según se disponga.

Artículo 48°: La suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, por un término que no excederá de 15 días, podrá consistir en la prohibición de:

- 01)- Acceder a los medios de comunicación social;
- 02)- Adquirir y/o recibir artículos de uso y consumo personal permitidos, salvo aquellos relacionados con la higiene, aseo y abrigo personal;
- 03)- Mantener comunicaciones telefónicas;
- 04)- Recibir visitas.

Artículo 49°: El interno sancionado con lo previsto en el Artículo 48° inciso 4) de este reglamento tendrá derecho a recibir durante la vigencia de la sanción, una visita en el locutorio durante una (01) hora.

Artículo 50°: El cumplimiento de la permanencia continua en alojamiento individual llevará implícita la prohibición de recibir paquetes, de adquirir artículos de uso y de consumo personal salvo los prescritos por el servicio médico y los indispensables para su higiene, aseo y abrigo personal.

El cumplimiento de esta sanción no impedirá que el interno disponga de una (01) hora al día de ejercicio individual al aire libre, en los lugares y condiciones fijadas al efecto.

Artículo 51°: El interno sancionado con permanencia continua en alojamiento individual tendrá el derecho consignado en el Artículo 49° de esta reglamentación.

Artículo 52°: Las disposiciones de los Artículos 49° y 50° de este reglamento son aplicables a la ejecución de la sanción de permanencia discontinua en el alojamiento individual del interno o en celda unipersonal cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención.

Artículo 53°: La sanción discontinua se hará efectiva cada fin de semana, desde las 18:00 horas del viernes hasta las 06:00 horas del lunes.

Artículo 54°: La sanción de cambio de interno a otra sección del Establecimiento consiste en su reubicación en otra de régimen más riguroso. Antes de disponer la reubicación, el Director deberá recabar un informe fundado del Consejo Correccional.

Artículo 55°: La sanción de traslado del interno condenado a otro Establecimiento consiste en reubicarlo en uno de régimen más riguroso que, dentro de las posibilidades existentes permita neutralizar la influencia nociva en el resto de la población o evitar serios riesgos para sí u otras personas.

Artículo 56°: En caso de internas que tenga consigo hijos menores de cuatro (04) años, deberá solicitarse informe profesional en el que se exprese en forma explícita la conveniencia o inconveniencia de cumplir la sanción impuesta. En ningún caso la sanción afectará la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el Establecimiento.

Artículo 57°: Si las condiciones físicas o edilicias del Establecimiento no permitieran la adecuada ejecución de una sanción en la forma prevista en este reglamento el Director, podrá aplicar una de menor gravedad.

CONDUCTA Y CONCEPTO

Artículo 58°: La Conducta será calificada trimestralmente por el Consejo Correccional. Para dicha calificación se tendrá en cuenta, el acatamiento integral de las normas penitenciarias.

Artículo 59°: Durante los tres primeros meses de internación y hasta la primera calificación de conducta el interno permanecerá en **OBSERVACION**.

La primera calificación trimestral tendrá la siguiente escala:

- 01)- BUENA
- 02)- REGULAR
- 03)- MALA
- 04)- PESIMA

Artículo 60°: El Concepto del interno será calificado trimestralmente por el Consejo Correccional mediante informe fundado. Para dicha calificación se tendrá en cuenta, entre otros, su buena conducta calificada según los parámetros del Artículo anterior, el espíritu de trabajo, la voluntad de aprendizaje y el sentido de responsabilidad en el comportamiento en general, la colaboración prestada en distintas dependencias del establecimiento, el socorro o ayuda prestada en los casos de infortunio personal, ajeno o del Establecimiento.

Artículo 61°: La conducta y el concepto se notificarán personalmente y por escrito al interno, mediante el procedimiento que disponga el Reglamento Interno.

RECOMPENSAS

Artículo 62°: Las recompensas mencionadas en el Artículo 105° de la Ley Nacional 24.660 pueden consistir en:

- 01)- Concesión de visitas extraordinarias;
- 02)- Notas meritorias en el legajo personal del interno;
- 03)- Donar al interno material de estudio y recreativo complementario;
- 04)- Que la Dirección proponga al Juez Competente la autorización para una salida especial para los internos alojados en la Colonia Penal.
- 05)- Otorgar al interno ventajas compatibles, con la etapa del régimen progresivo, en que se encuentre.

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES TELEFONICAS

Artículo 63°: Salvo resolución judicial, la correspondencia de los procesados y penados es inviolable. Las cartas que no lleguen por vía postal serán recibidas en la guardia y distribuidas por la Jefatura de Seguridad Interna. En el caso que por razones de seguridad se considere conveniente abrir la correspondencia se realizará con la presencia del interno y ante alguna autoridad jerárquica de la Institución, debiendo labrarse un acta estableciendo los motivos que dieron origen a la decisión y el resultado del acto con la firma del Funcionario interviniente. En ningún caso el personal podrá leer el contenido de la correspondencia.

Artículo 64°: La Administración Penitenciaria tomará los recaudos pertinentes a efectos de garantizar el envío de la correspondencia de los internos. Sin perjuicio de ello, la Administración por razones de seguridad, podrá proceder conforme a las pautas dispuestas en el Artículo anterior.

Artículo 65°: Las comunicaciones telefónicas realizadas desde teléfonos públicos serán irrestrictas en los horarios que fije la Administración. Fuera de dichos horarios, en caso de urgencia y necesidad del interno deberá contar con una autorización de la Administración para realizar la llamada, ya sea en los teléfonos públicos o de la Institución.

Artículo 66°: Los internos no podrán mantener correspondencia con personas sobre las que recaigan requerimientos judiciales pendientes de cumplimiento. En este caso la autoridad penitenciaria deberá remitir la correspondencia a los tribunales intervinientes.

VISITAS

Artículo 67°: La visita puede ser **ORDINARIA, EXTRAORDINARIA y ESPECIAL.**

La visita ordinaria es la que realizan las personas autorizadas, semanalmente en días y horas que fije la Dirección.

La visita extraordinaria es la que se realiza fuera de los días y horas de visita ordinaria, autorizada por la Dirección por motivos fundados.

La visita especial tendrá el carácter de recompensa y se efectuará en días y horas que no afecten el funcionamiento del Establecimiento.

Artículo 68°: La requisita personal sólo podrá realizarse al interno. Para ello, la Institución deberá contar con: una (01) sala de espera de visita, una (01) sala para que se efectúe la visita y un (01) local para la requisita exhaustiva del interno. La visita permanecerá en la sala de espera mientras se realiza la requisita de bultos en la misma sala, y del interno en el local correspondiente. Una vez autorizado el interno y la visita ingresarán a la sala correspondiente. Terminada la visita las personas autorizadas permanecerán en la sala de espera hasta que se le indique que puede retirarse. En caso que el interno intentare introducir algún objeto no permitido se dará lugar a las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes.

Artículo 69°: Por motivos de seguridad fundados, la requisita podrá hacerse a la visita. Para ello, se practicará en cubículos cerrados, en forma separada para hombres y mujeres y por Personal masculino y femenino respectivamente.

Artículo 70°: Cuando un visitante traiga consigo objetos que pretenda llevar al interno, se revisarán cuidadosamente en el área de ingreso al Establecimiento por el Personal de Seguridad, conforme a los Reglamentos Internos que se dicten. Toda revisión se hará dentro de rigurosas condiciones de higiene.

Artículo 71°: Cuando un visitante traiga consigo algún objeto cuya introducción no esté autorizada, se le retendrá el mismo, previo recibo y se le devolverá a la salida. Si la portación del objeto constituye delito, se dará parte a la autoridad pertinente, a través del Director del Establecimiento o de quien haga sus veces.

VISITA INTIMA

Artículo 72°: Todo interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá solicitar visita íntima ante la Dirección del Establecimiento, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la ley y los reglamentos. Los Organismos de asesoramiento reunirán los datos conducentes a ilustrar el criterio de la Dirección para determinar si la persona propuesta por el interno reúne

los requisitos exigidos por el Artículo 167° de la Ley Nacional N° 24.660.

En ningún caso el otorgamiento de la visita íntima podrá ser dispuesto como recompensa.

Artículo 73°: La Institución dispondrá de locales anexos especialmente adecuados para la visita íntima. La Administración establecerá los días, la frecuencia y los horarios de celebración de estas visitas, cuya duración no será inferior a una hora ni superior a tres. Asimismo deberá proveer a los internos de elementos y medios profilácticos necesarios, debiendo implementar programas de información y prevención de la salud.

El grado mínimo de conducta para otorgar la visita íntima deberá ser el de

BUENO. CONSEJO CORRECCIONAL

Artículo 74°: A los fines previstos por el Artículo 185° inciso g) de la Ley Nacional N° 24.660, créase el Consejo Correccional con las funciones establecidas en dicha Ley y la presente Reglamentación.

El Consejo será un órgano colegiado, integrado por los siguientes vocales:

- 01)- El Sub-Director**
- 02)- Jefe de la Unidad de Trabajo**
- 03)- Jefe de la Unidad de Tratamiento**
- 04)- Jefe de la Unidad de Educación**
- 05)- Jefe de la Unidad de Servicios Médicos**
- 06)- Jefe de la Unidad de Seguridad Interna**
- 07)- El Capellán del Establecimiento**

Artículo 75°: El Consejo funcionará a través de sesiones **ORDINARIAS** y **EXTRAORDINARIAS**. Las sesiones ordinarias se efectivizarán como mínimo dos (02) veces por semana en los días y horas que establezca la Administración. Para poder sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus componentes. Las extraordinarias serán las sesiones convocadas especialmente y por motivos fundados por escrito, a solicitud de la Dirección. Esta convocatoria será notificada a través de Secretaría General a todos los integrantes del Consejo. En estos casos sesionará válidamente con la mitad más uno de sus componentes, pero en este caso pasada una hora de la convocatoria, el quórum necesario será de tres (03) de sus miembros.

ORGANISMO TECNICO CRIMINOLOGICO

Artículo 76°: Todas las funciones asignadas por la Ley Nacional N° 24.660 al "Organismo Técnico Criminológico o Servicio Social Calificado", serán ejercidas por el Organismo Técnico Criminológico y de Reinserción Social a través del área correspondiente, y de acuerdo a las funciones asignadas por la Ley Provincial N° 4.359 y el Decreto N° 1.346/96.

Artículo 77°: La **ASISTENCIA** del liberado será personalizada y dirigida en forma directa e inmediata al tutelado y cuando las circunstancias así lo justifiquen, al grupo familiar de inserción social o de influencia directa. En cada caso se deberá realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de procurar: **01)- La orientación así hacia la capacitación e inserción laboral;**

02)- La conservación y mejoramiento de las relaciones con su grupo familiar, en la medida que fuera compatible con su tratamiento;

03)- El establecimiento de relaciones con personas e Instituciones que faciliten y favorezcan las posibilidades de integración social;

04)- La obtención de documentación personal y de la seguridad social;

05)- El suministro de asistencia material y alimentos, según lo determine el estudio particularizado de cada caso;

06)- El asesoramiento jurídico;

07)- El traslado al lugar de residencia;

08)- La orientación hacia la alfabetización y continuación de los estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios;

09)- La orientación sobre la necesidad de asistencia y/o tratamiento médico y/o psicológico cuando el caso así lo indique;

10)- La prevención de conductas de riesgo social;

11)- El acompañamiento de las distintas etapas del proceso de reinserción social con especial acento en el fortalecimiento de su sentido crítico.

Artículo 78°: El **TRATAMIENTO** del liberado será personal y directo tendiendo a evitar la reiterancia

y la reincidencia, y se instrumentará a través de programas formativos, educativos y cuya ejecución deberá adecuar el debido ajuste al medio familiar, laboral y social. En cada caso deberá evaluarse: **01)- La situación persona y/o condición legal de tutelado;**

02)- Las condiciones compromisorias, reglas de conducta y/o medidas impuestas judicialmente como así también las recomendaciones especiales y pautas específicas impuestas por el juez interviniente;

03)- La tarea de adaptación proyectada y/o materializada en los programas de tratamientos penitenciarios;

04)- El resultado de la tarea del Programa de Pre-Libertad;

05)- Los antecedentes judiciales de interés respecto del hecho y la personalidad del tutelado;

06)- Las conductas y actividades que pueden ser consideradas inconvenientes para su adecuada inserción social;

07)- El lugar de residencia fijado judicialmente;

08)- El tiempo de contralor al que estará sometido;

09)- Todo otro dato útil para el caso.

Artículo 79°: El **CONTROL** del liberado se hará en forma individualizada y será realizada a través de:

01)- Presentaciones periódicas en la Delegación o lugar que determine el Organismo Técnico Criminológico;

02)- Entrevistas profesionales;

03)- Visitas domiciliarias periódicas;

04)- Constatación del domicilio fijado judicialmente;

05)- Todo otro procedimiento adecuado;

Artículo 80°: Todos los informes que se elaboren y/o que sean recepcionados por el Organismo Técnico Criminológico serán agregados al legajo personal del interno o formarán parte del que se iniciará si este no tuviere antecedentes en la Institución. El seguimiento del caso se realizará con informes sociales de evaluación periódica en los que se dejará constancia de la evolución y modificaciones que se introduzcan y/o se propongan sobre su asistencia, control y tratamiento.

Artículo 81°: El Organismo Técnico Criminológico procurará la asistencia y tratamiento médico y/o psicológico y la provisión de medicamentos mediante la derivación a entidades estatales.

Artículo 82°: El Organismo Técnico Criminológico podrá requerir en forma directa ante las autoridades competentes, la evaluación, tratamiento y/o internación e sus tutelados cuando los mismos presentaren cambios psicológicos o de comportamiento relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas o trastornos mentales que pusieran en riesgo su vida y/o la de terceros.

Tal determinación deberá justificarse en función del riesgo individual, familiar y/o social que implica su falta de atención y comunicará lo actuado al juez interviniente. En la comunicación que se enviare a la autoridad requerida se transcribirá el presente artículo.

Artículo 83°: El Organismo Técnico Criminológico procurará la adopción de las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación e instrucción de sus tutelados. A tal fin la Dirección General de Escuelas y demás Instituciones educativas prestarán la colaboración que se les solicite.

Artículo 84°: El Organismo Técnico Criminológico procurará capacitar al tutelado para el ejercicio de una profesión u oficio por medio de subsidios o aportes directos en dinero o en especies, con o sin reintegro. En tal sentido, podrá completar la capacitación laboral adquirida en el medio penitenciario.

Artículo 85°: El Organismo Técnico Criminológico facilitará a sus tutelados y/o a su grupo familiar (cuando razones de asistencia, tratamiento y/o control así lo justifiquen), el traslado dentro y fuera de la Provincia y/o de la República, efectuando las gestiones pertinentes.

Artículo 86°: Todos los Organismos del Estado o instituciones de bien público que sean designados para recibir a los liberados con obligación de realizar trabajos comunitarios en su favor, deberán informar mensualmente al Organismo Técnico Criminológico sobre el cumplimiento de la medida impuesta judicialmente, sin perjuicio de su obligación de informes al juez de la causa o juez de ejecución.

Artículo 87°: Todas aquellas funciones establecidas en la Ley Provincial N° 6.513 y la legislación que en su consecuencia se dicte, que no se encuentren debidamente implementadas por los organismos

competentes, deberán establecerse en el plazo máximo de un (01) año contado a partir de la vigencia de la presente reglamentación.

Artículo 88º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

